

RV: EXP. 110013105026 201800436 01 / RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 10:01

Para: Maria Camila Moreno Quiroga <mmorenoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 16:09

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXP. 110013105026 201800436 01 / RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Carlos Ariel Salazar Velez <necarsa@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 3:58 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXP. 110013105026 201800436 01 / RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Honorable Magistrado Ponente

Dr. Luis Carlos González Velásquez

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad**

Ref.: Proceso ordinario laboral No. 110013105026 201800436 01

De: José Henry Tafur Mosos

Contra: ETB S.A. E.S.P.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja

Cordial saludo.

En documento PDF adjunto remito memorial para que sea incorporado a la actuación de la referencia.

At,

Carlos A. Salazar Vélez

CC 475509

TP 1146

necarsa@hotmail.com

Bogotá D.C., febrero 16 de 2022

Honorable Magistrado Ponente
Dr. Luis Carlos González Velásquez
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso ordinario laboral No. 110013105026 201800436 01

De: José Henry Tafur Mosos

Contra: ETB S.A. E.S.P.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja

Honorables magistrados:

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente les manifiesto que, encontrándome dentro del término legal, interpongo los recursos de reposición y, en subsidio, el de queja contra el proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado mediante anotación en estado No. 25 del 14 de febrero de 2022, en el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esa corporación.

En efecto, el Tribunal negó la concesión del recurso interpuesto al considerar que a mi poderdante "no le asiste interés económico para recurrir" dado que se conformó con la sentencia de primer grado al no proponer el recurso de alzada.

Empero, a mi juicio, no acierta el Tribunal por los razonamientos que expongo, así:

En primer lugar, el estatuto procesal laboral y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, **únicamente** contemplan cuatro requisitos de procedencia del recurso de casación, a saber: i) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; ii) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; iii) Que el recurrente esté legitimado y; iv) **Que la sentencia recurrida agravie a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir.**

Ahora bien, si a la luz de lo expuesto precedentemente se examina la providencia gravada, fácil resulta concluir que aquella es contraria al texto de la norma adjetiva, al alcance de su

contenido y a lo asentado por la Corte, ya que, en el *sub judice*, se satisficieron los requisitos mencionados a cabalidad: i) el recurso extraordinario se interpuso dentro de los quince (15) días previstos en el Art. 62 del decreto 528 de 1964; ii) la sentencia recurrida fue dictada en un proceso ordinario laboral; iii) mi poderdante se encontraba legitimado para interponer el recurso; y iv) el agravio para mi representado superaba el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir.

El cuarto requisito, según el tribunal no se satisfizo. Sin embargo, sobre aquel la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el interés jurídico para recurrir en casación se determina -para el demandante- en el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, siendo indispensable que supere los ciento veinte SMLMV contemplados en el Art. 86 del CPTSS.

Le hubiera bastado al *ad quem* examinar las pretensiones denegadas a la parte que represento para percatarse de que aquellas superaban, con creces, la cuantía; sin que la ley y la jurisprudencia hubiesen señalado como requisito adicional de procedencia del recurso de casación que la sentencia de primera instancia hubiera tenido que ser apelada -tal y como lo sostiene el tribunal en la providencia cuestionada-. Por tanto, deviene inconsistente y desacertada la decisión que se glosa.

Respecto de la manifestación del tribunal consistente en que este extremo procesal se "conformó" con la sentencia de segunda instancia y, por ello no, le asiste interés económico para recurrir, debo enfatizar que el hecho de no haber apelado la sentencia proferida por el *A quo* de ninguna manera debe ser interpretada como conformidad con la misma.

La normativa procesal laboral colombiana contempla el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante cuando la sentencia de primera instancia resultare totalmente desfavorable para las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que, en determinados casos, el extremo convocante decida no interponer recurso de apelación, pues, en cualquier evento, el proceso será remitido al superior funcional, quien, en cumplimiento de un mandato legal, debe examinar y ejercer control de legalidad frente a la sentencia de primer grado. Con esta percepción, la circunstancia de que un demandante no interponga recurso de apelación frente a una sentencia absolutoria en primera instancia, no necesariamente implica que se encuentre conforme con la misma, sino que, en provecho del grado de consulta contemplado en la ley, toma la decisión de no recurrir la decisión.

En conclusión, en el presente caso: i) se cumplieron todos los requisitos de procedibilidad para recurrir en casación; ii) el tribunal exigió el cumplimiento de un requisito adicional que no

se encuentra contemplado en la ley ni la jurisprudencia; y iii) la parte que represento jamás estuvo conforme con la sentencia de primer grado.

Con fundamento en los argumentos anteriores, comedidamente le solicito a la H. Sala que reponga la decisión adoptada en auto de 29 de septiembre de 2021, y, en su lugar, conceda el recurso extraordinario de casación.

En el evento de mantener incólume la determinación, le ruego que remita el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que desate el recurso subsidiario de queja.

De los H. Magistrados,



Carlos Ariel Salazar Vélez

C.C. 475.509

T.P. 1.146

necarsa@hotmail.com